



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

107

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-031-2021-00005-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ana Lucía López Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2968

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- REQUERIR al apoderado del actor a fin de que aporte la liquidación actualizada del crédito, en razón a que la aportada tiene fecha de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-031-2021-00005-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ana Lucía López Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2968

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc74f095644578b87d4e375c73b8f01bf58ee8dfb590ba276a0acfee2e4a2594**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2021-00871-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: John Humberto Pérez Herrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2969

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-023-2021-00871-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: John Humberto Pérez Herrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2969

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a05e6e40a44db87a77f9e861e3a297a593028b9d159e67722328751eef91c24**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

107

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2022-00243-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Fabián Steven Mallorquín Moriano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2970

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-023-2022-00243-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Fabián Steven Mallorquín Moriano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2970

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e19572133edf0a39bf851dd461bf7221e48c09bf472264bf9805b65a4bc45c**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

46

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2021-00759-00
Demandante: Cecilia del Carmen Ortiz Quintero
Demandado: César Maldonado Velásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2971

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-027-2021-00759-00
Demandante: Cecilia del Carmen Ortiz Quintero
Demandado: César Maldonado Velásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2971

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a34f9e8976b79cb2cce8310d1e4bc189d24e56237dbf19c80d53c5cf1d4628**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

91

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2022-00287-00
Demandante: Universidad Autónoma de Occidente
Demandado: Alexandra Milena Correa y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2972

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.
- 3.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el representante legal de la entidad que funge como apoderada de la parte demandante sociedad ORION 410 S.A.S., toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.
- 4.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Radicación: 760014003-018-2022-00287-00
Demandante: Universidad Autónoma de Occidente
Demandado: Alexandra Milena Correa y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2972

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9a76346ae4569e9eda1ee2f2fc302c43833a48f61453dc30d9430d0d7bee29**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

121

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2011-01031-00
Demandante: Cong. de Misioneros Hjos del Inmac. Corazón de María
Demandada: Luz Stella Bermúdez Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2973

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable lo pedido, conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea la demandada **LUZ STELLA BERMUDEZ MARTINEZ**, identificada con c. de c. No.34.544.520 en **BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CITIBAK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, ITAU HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL-BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S.A., BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A. BANCAMIA**. Limítese la medida hasta la suma de \$10.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia



Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-005-2011-01031-00
Demandante: Cong. de Misioneros Hjos del Inmac. Corazón de María
Demandada: Luz Stella Bermúdez Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2973

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa75d9c75bdeafe5d46b96b88b29fee6ac964a1c1ab61e10e7bf3cfea99cf8f**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

20

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2021-00256-00
Demandante: Cooperativa El Progreso Social Ltda.
Demandado: Max Rodrigo Payan Hernández y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2974

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario y demás prestaciones sociales devengue la demandada *WENDY VANESSA HERNANDEZ RIVAS*, identificada con c. de c. N°1.144.061.364 como empleada o contratista en la empresa *CLINICA DESA SAS*, NIT. 900.771.349 correo electrónico servicioalcliente@desa.net.co Limitar el embargo a la suma de \$4.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previénese al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13),



cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para efectos de Notificación la apoderada del actor aporta el correo electrónico: Claudia-M-jimenez@hotmail.com

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Radicación: 760014003-008-2021-00256-00
Demandante: Cooperativa El Progreso Social Ltda.
Demandado: Max Rodrigo Payan Hernández y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2974

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca89578d21ed413daa2ba9b5f1abf7a78952ec9f70a62b4d648abb6333030d35**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

122

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2017-00192-00
Demandante: Amparo Acosta Rosas
Demandado: Luz Marina Guzmán Yusunguaira y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2975

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posean los demandados *LUZ MARINA GUZMAN YUSUNGUAIRA* y *GERARDO FIERRO GUZMAN*, identificados con c. de c. No.26.514.845 y 6.548.823 en **BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CITIBAK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, ITAU HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL-BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FINANDINA S.A. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S.A., BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A. BANCAMIA**. Límitese la medida hasta la suma de \$3.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales Nro. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali,



Radicación: 760014003-021-2017-00192-00
Demandante: Amparo Acosta Rosas
Demandado: Luz Marina Guzmán Yusunguaira y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2975

TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-021-2017-00192-00
Demandante: Amparo Acosta Rosas
Demandado: Luz Marina Guzmán Yusunguaira y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2975

en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce4f3ea66a7804c5fbe239ed25efc20e39d390de9928da5d91e6d37339091ae**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

284

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-030-2016-00280-00
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Subrogatario:	Central de Inversiones S.A. cesionario del FNG
Demandado:	Serviempaques Industriales S.A.S. y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2976

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la parte subrogataria cesionaria solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea la sociedad demandada **SERVIEMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S**, identificada con NIT.900.063.050-3 en **BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL-BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA**. Límitese la medida hasta la suma de \$128.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente



Radicación: 760014003-030-2016-00280-00
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Subrogatario: Central de Inversiones S.A. cesionario del FNG
Demandado: Serviempaques Industriales S.A.S. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2976

comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-030-2016-00280-00
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Subrogatario: Central de Inversiones S.A. cesionario del FNG
Demandado: Serviempaques Industriales S.A.S. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2976

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84ce474d6202af6d81249ec3f77623d7ac686080059f0f3ee2b7f4e7dcd861d**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

130

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2018-00824-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Arquit. Diseños Construcción y Avalúos SAS y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2977

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la parte demandante solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posean los demandados sociedad **ARQUITECTOS DISEÑOS CONSTRUCCION Y AVALUOS S.A.S**, identificada con NIT.900.342.785-5, LIGIA MARIBEL HERNANDEZ POSADA y JAVIER GUSTAVO CARDENAS FERIA, identificados con c. de c. No.52.348.379 y 78.716.247 en **BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL-BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO PICHINCHA S.A.** Límitese la medida hasta la suma de \$128.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.



TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-018-2018-00824-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Arquitect. Diseños Construcción y Avalúos SAS y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2977

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4441e87ffa3a304581179e8fcd5e9492d703326be68e9e13a7ff37f615f83131**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

130

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2019-00191-00
Demandante: Suma Servicios Inmobiliarios S.A.S
Demandado: Omaira Sánchez Anchico
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2978

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la parte demandante solicitando se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea la demandada sociedad **SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS**, identificada con NIT.900.432.630-9, en **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS S.A, BANCO COLPATRIA S.A. BANCO POPULAR**. Límitese la medida hasta la suma de \$17.400.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y



Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-020-2019-00191-00
Demandante: Suma Servicios Inmobiliarios S.A.S
Demandado: Omaira Sánchez Anchico
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2978

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14faf695f17bb3dc87dd25f542251ea88fe9d24fb7562c5c5b97074c5121cf4c**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

119

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2012-00693-00
Demandante: C. Residencial Multifamiliares La Alborada
Demandado: Multifamiliares La Alborada Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.2983

Ha pasado el expediente con escrito allegado por la apoderada actora, solicitando se aclare el auto interlocutorio No.3069 del 22/11/2021, mediante el cual se decretó un desistimiento tácito. Como quiera que la solicitud está basada en providencia de otro proceso que también, encuentra terminado por desistimiento tácito, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración respecto del auto **No.3069 de fecha 22 de noviembre de 2021**, emitido para la terminación por desistimiento tácito de un proceso distinto al de esta referencia. Igualmente, se recuerda a la memorialista que, en la misma fecha se decretaron las terminaciones por desistimiento tácito de los procesos con radicados 017-2012-00693 impetrado por el **Banco Davivienda** contra **Carlos Alberto Reina Fernández** y el radicado 025-2012-693 adelantado por el *Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada* contra *Multifamiliares La Alborada Ltda.* Lo anterior, por encontrarse inactivos según lo establecido en el artículo 317 inciso b) del C. G. del Proceso. Finalmente, se le indica con respecto a la solicitud de aclaración de providencias, la misma, deberá ajustarse a lo normado en el artículo 285 del C. G. del Proceso, cuyo texto pertinente, dice: *“La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Radicación: 760014003-025-2012-00693-00
Demandante: C. Residencial Multifamiliares La Alborada
Demandado: Multifamiliares La Alborada Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.2983

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6531ef6dc43cdb3dceabd2e6cffa05cd7e50329962dd0431e05d2806d04f86a9**

Documento generado en 24/08/2022 10:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

113

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2018-00240-00
Demandante: Carlos Alberto Trujillo Coral
Demandado: Jackeline Burgos Palomino
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2979

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la parte demandante solicitando se requiera al pagador de la demandada en razón a que no ha dado respuesta a la medida de embargo. Como quiera que en respuesta allegada se comunicó que a partir de julio de 2018 daría cumplimiento a lo ordenado y revisado el portal del Banco Agrario, no se encuentran dineros depositados, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR al pagador de la *OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA-VALLE*, para que informe el motivo por el cual no está ejecutando la retención de la quinta parte que excede del salario que devenga la demandada *JACKELINE BURGOS PALOMINO*, identificada con c. de c. No.67.014.602, comunicada por oficio No.1875 de fecha 6 de junio de 2018, remitido por el **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali**. Prevéngase al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-011-2018-00240-00
Demandante: Carlos Alberto Trujillo Coral
Demandado: Jackeline Burgos Palomino
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2979

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa8aec0ecad0fedce25ea10036832800081cb08b770f30edc104c41adad3e8f**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

322

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2017-00015-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro Coopvifuturo
Demandado: Jairo Ortiz Ángel
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0762

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la parte demandante solicitando se requiera al pagador de la parte demandada, toda vez que no está realizando los descuentos al salario del demandado. Por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR nuevamente al pagador *de la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali*, para que informe el motivo por el cual no ha continuado con la retención del 30% del salario que devenga el demandado *JAIRO ORTIZ ANGEL*, identificado con c. de c. No.14.954.613 en dicha dependencia, la cual fue comunicada por oficio No.403 del 7 de febrero de 2017 y mediante oficio No.06-1863 se le informó que los descuentos al demandado seguían vigentes y debería consignar a favor del proceso de la referencia en la cuenta única judicial No.760012041700 y código de dependencia No.760014303000 del Banco Agrario. Previénese al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio y remítase.

2.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio remitido por el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando que la solicitud de remanente, sí surte efectos legales.

3.- Disponer que, por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se dé cumplimiento a la solicitud realizada por el demandado en relación a la expedición de copias simples.

Notifíquese y Cúmplase,



Radicación: 760014003-030-2017-00015-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro Coopvifuturo
Demandado: Jairo Ortiz Ángel
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanc: N°.0762

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a10307ca94f3b30e6b4a6089ed38a3d4d892cdf13826735da03113d3e66a2a**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

46

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-001-2016-00807-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Oscar Alberto Delgado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2902

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 25 de septiembre de 2018, que trata sobre el auto que modificó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 10 de octubre de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 10 de octubre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-001-2016-00807-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Oscar Alberto Delgado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2902

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.5359 del 16 de diciembre de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositaos en cuentas bancarias del demandado OSCAR ALBERTO DELGADO MORALES con c.c.16.715.249 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)
- 2.) El oficio No. 5360 del 16 de diciembre de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las entidades fiduciarias del demandado OSCAR ALBERTO DELGADO MORALES con c.c.16.715.249. (*ALIANZA, CORFICOLOMBIANA, ACCION FIDUCIARIA, ASSET MANAGEMENT y FIDUCIARIA COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO ITAÚ*)
- 3.) El oficio No.06-2477 del 9 de octubre de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositaos en cuentas bancarias del demandado OSCAR ALBERTO DELGADO MORALES con c.c.16.715.249 en el BANCOMPARTIR.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:



Radicación: 760014003-001-2016-00807-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Oscar Alberto Delgado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2902

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-001-2016-00807-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Oscar Alberto Delgado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2902

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad31eb7569617298342042d0466a994f155e3d34be285f47039c63188f3e8068**
Documento generado en 23/08/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

47

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2018-00408-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Jorge Enríquez Reza Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2903

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *18 de noviembre de 2019*, que trata sobre el auto que modifico la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la de fecha *22 de enero de 2019*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *18 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-003-2018-00408-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Jorge Enríquez Reza Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2903

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f4c18f06a831254ad610a38eb725c9cf8c11ed8204d8ffcc1c7204ed4bd9ae**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

90

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2019-00501-00
Demandantes: Finesa S.A.
Demandados: Lian Yicela Alcalde Salazar y otras.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2904

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 12 de febrero de 2020, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno la notificada el 30 de octubre de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 12 de febrero de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-003-2019-00501-00
Demandantes: Finesa S.A.
Demandados: Lian Yicela Alcalde Salazar y otras.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2904

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.4003 del 24 de octubre de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados ALCALDE SALAZAR LIAN YICELA con c.c.38.552.070 y OSIRIS SURATA RAMIREZ con c.c.94.063.019 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



Radicación: 760014003-003-2019-00501-00
Demandantes: Finesa S.A.
Demandados: Lian Yicela Alcalde Salazar y otras.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2904

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-003-2019-00501-00
Demandantes: Finesa S.A.
Demandados: Lian Yicela Alcalde Salazar y otras.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2904

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609f9fbc32e4e4ce72732d3e778e31e6bed8c6dd3a335b9cac0d5284edc7529a**

Documento generado en 23/08/2022 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

67

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-004-2021-00694-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio
Demandado: Luz Myriam Arango De Uribe
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2931

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 24 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.799.439,00
FECHA DE INICIO	1-dic-19
FECHA DE CORTE	24-ago-22
TOTAL MORA	\$ 17.206.162
SALDO CAPITAL	\$ 25.799.439
DEUDA TOTAL	\$ 43.005.601

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 1.062.936,89	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 539.208,28
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.609.884,99	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 546.948,11
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 2.154.253,15	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 544.368,16
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 2.690.881,49	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 536.628,33
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 3.214.610,10	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 523.728,61
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 3.735.758,77	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 521.148,67
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 4.256.907,43	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 521.148,67
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 4.783.215,99	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 526.308,56
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 5.312.104,49	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 528.888,50
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 5.833.253,16	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 521.148,67
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 6.349.241,94	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 515.988,78
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 6.854.910,94	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 505.669,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 7.355.420,06	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 500.509,12
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 7.863.669,01	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 508.248,95
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 8.366.758,07	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 503.089,06
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 8.867.267,18	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 500.509,12
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 9.365.196,36	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 497.929,17
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 9.863.125,53	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 497.929,17
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 10.361.054,70	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 497.929,17
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 10.861.563,82	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 500.509,12



sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 11.359.492,99	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 497.929,17
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 11.854.842,22	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 495.349,23
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 12.355.351,34	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 500.509,12
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 12.861.020,34	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 505.669,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 13.371.849,23	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 510.828,89
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 13.898.157,79	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 526.308,56
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 14.429.626,23	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 531.468,44
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 14.976.574,34	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 546.948,11
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 15.539.002,11	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 562.427,77
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 16.119.489,49	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 580.487,38
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 16.723.196,36	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 603.706,87
ago-22	21,28	31,92	2,34			\$ 17.326.903,23	\$ 0,00	\$ 25.799.439,00		\$ 0,00	\$ 482.965,50

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación: 760014003-004-2021-00694-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio
Demandado: Luz Myriam Arango De Uribe
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2931

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bc0cfe5d01d6e8e085433217c7590d9cde372555caf7f6c74b0d760ed65b939
Documento generado en 23/08/2022 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

96

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2016-00292-00
Demandante: Chevyplan S.A.
Demandado: Blanca Yonir Rodríguez Torres
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: No.2932

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandada*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- DISPONER que por el área de encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* se proceda de **inmediato** al envío de los oficios No.06-0511-2022, 06-0512-2022, 06-0512-2022 y 06-0512-2022, del 10 de marzo de 2022, al correo electrónico: nancy.rt828@gmail.com
- 3.- Transcurrido el término de la ejecutoria, y cumplido lo ordenado, regrese el proceso al estado en el que se encontraba.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-005-2016-00292-00
Demandante: Chevyplan S.A.
Demandado: Blanca Yonir Rodríguez Torres
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: No.2932

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7188339fa42bde7aab54ad158a4c21c3d8b030d8cc668269f3af56686219e75b**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

64

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2016-00790-00
Demandantes: Dennys Mejía Botero.
Demandados: Mecanizados Plasmega S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2905

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 10 de agosto de 2018, que trata sobre el auto que pago un título judicial y en el segundo cuaderno la notificada el 29 de noviembre de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 29 de noviembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-005-2016-00790-00
Demandantes: Dennys Mejía Botero.
Demandados: Mecanizados Plasmega S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2905

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.5136 del 23 de noviembre de 2016 que comunicó el embargo y retención de los contratos entra la Sociedad Mecanizados Plasmega S.A.S. y la sociedad COLOMBINA S.A. dirigido al Gerente de la sociedad COLOMBINA S.A.
- 2.) El oficio No. 5137 del 23 de noviembre de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado MECANIZADOS PLASMEGA S.A.S. con Nit.900.512.830-9 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)
- 3.) El oficio No. 064 del 16 de enero de 2017 que comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado *MECANIZADOS PLASMEGA S.A.S. con Nit.900.512.830-9* y matrícula mercantil 841198-16 de la Cámara de Comercio de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, **Cámara de Comercio**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:



Radicación: 760014003-005-2016-00790-00
Demandantes: Dennys Mejía Botero.
Demandados: Mecanizados Plasmega S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2905

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-005-2016-00790-00
Demandantes: Dennys Mejía Botero.
Demandados: Mecanizados Plasmega S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2905

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbf0aa8cf7981cae1bad8d295d5d9e6e9e0f83536ca083327d77fec34f19379**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

04

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2021-00401-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edier Alfonso Sánchez Toro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2933

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 24 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL		
VALOR	\$ 95.274.089,00	
FECHA DE INICIO		8-feb-21
FECHA DE CORTE		24-ago-22
TOTAL MORA	\$ 35.877.046	
SALDO CAPITAL	\$ 95.274.089	
DEUDA TOTAL	\$ 131.151.135	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 3.234.237,75	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 1.857.844,74
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 5.082.555,07	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 1.848.317,33
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 6.921.344,99	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 1.838.789,92
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 8.760.134,91	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 1.838.789,92
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 10.598.924,83	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 1.838.789,92
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 12.447.242,15	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 1.848.317,33
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 14.286.032,07	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 1.838.789,92
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 16.115.294,58	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 1.829.262,51
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 17.963.611,90	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 1.848.317,33
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 19.830.984,05	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 1.867.372,14
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 21.717.411,01	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 1.886.426,96
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 23.661.002,43	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 1.943.591,42
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 25.623.648,66	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 1.962.646,23
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 27.643.459,35	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 2.019.810,69
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 29.720.434,49	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 2.076.975,14
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 31.864.101,49	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 2.143.667,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 34.093.515,17	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 2.229.413,68
ago-22	21,28	31,92	2,34			\$ 36.322.928,86	\$ 0,00	\$ 95.274.089,00		\$ 0,00	\$ 1.783.530,94

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.



Radicación: 760014003-005-2021-00401-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edier Alfonso Sánchez Toro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2933

3.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte actora por sustracción de materia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5970060e8d5c7d2670aa652fb36b15ff059417f6d58bc4cc39fd6552b99af172**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

47

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-006-2018-00317-00
Demandante: Comfamiliar ANDI Valle del Cauca.
Demandados: Leidy Johana Nieto Bedoya.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2906

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *24 de enero de 2020*, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno la de fecha *18 de junio de 2018*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *24 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-006-2018-00317-00
Demandante: Comfamiliar ANDI Valle del Cauca.
Demandados: Leidy Johana Nieto Bedoya.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2906

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200e63279cf9b88798dc6342ce85ce9ae1097ffca28ce082feb016f78d1eb47c**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

151

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2022-00101-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Carolina Franco Osorio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2934

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$ 49.933.387,71, hasta el 23 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-007-2022-00101-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Carolina Franco Osorio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2934

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44673f4a8434c444bf08e286df07dfc7761dd2f82f228c146199ef876b56bcd9**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

133

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2018-00543-00
Demandante: Nasly Gineth Moncada Valencia
Demandado: Eliana Marcela Beltrán B. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2935

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *NASLY GINETH MONCADA VALENCIA*, identificada con c. de c. No. 1.144.173.65

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002800777	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 103.786,00
469030002800779	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 103.786,00
469030002800780	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 103.786,00
469030002800783	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 103.786,00
469030002800785	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 103.786,00
469030002800787	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 103.786,00
469030002800789	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 103.786,00
469030002800790	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 103.786,00
469030002800791	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 93.849,00
469030002800792	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800793	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800794	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800795	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800796	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800797	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800798	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800799	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800800	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800801	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800802	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800803	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800804	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800805	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800806	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800807	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00



469030002800808	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800809	1144173650	NASLY GINETH MPNCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800812	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800813	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
469030002800814	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
469030002800815	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800816	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 110.013,00
469030002800817	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 95.569,00
469030002800818	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 95.569,00
469030002800819	1144173650	NASLY GINETH MONCADA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 95.569,00

\$ 3.741.117,00

2- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: naslyg.moncada@gmail.com

Notifíquese,

Firma Electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-008-2018-00543-00
Demandante: Nasly Gineth Moncada Valencia
Demandado: Eliana Marcela Beltrán B. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2935

Notifíquese,

Firma Electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b3a17424bd95d84d83dfb805dc507e0535cff8e92ac1aa594ae9267ee92994**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

160

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-009-2013-00972-00
Demandante:	RF ENCORE – Cesionaria -
Demandado:	Ana Cecilia Artunduaga Cuenca
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.2936

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: a.) El oficio No. 0062 del 13 de febrero de 2015, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero existentes en cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT's o cualquier otro título susceptible de embargo, de propiedad de la demandada **ANA CECILIA ARTUNDUAGA CUENCA**, identificada con c. de c. No. 66.705.650, dirigido a las entidades bancarias **BANCOLOMBIA** y **BANCO DE BOGOTÁ**.



Radicación: 760014003-009-2013-00972-00
Demandante: RF ENCORE – Cesionaria -
Demandado: Ana Cecilia Artunduaga Cuenca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2936

b.) El oficio No. 0063 del 13 de febrero de 2015, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el S.M.L.M.V, y de todos aquellos valores que constituyan factor de salario, que perciba la demandada *ANA CECILIA ARTUNDUAGA CUENCA*, identificada con c. de c. No. 66.705.650, dirigido al pagador UNISA.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-009-2013-00972-00
Demandante: RF ENCORE – Cesionaria -
Demandado: Ana Cecilia Artunduaga Cuenca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2936

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las artes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09fca18c3edeffa3331736fde106ee2f8467dcb379c6d09e5d6b0cbc0f706c**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

228

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2019-01002-00
Demandante: Coop. de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda.
Demandado: David González Espinosa y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2937

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-009-2019-01002-00
Demandante: Coop. de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda.
Demandado: David González Espinosa y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2937

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2872cb34a6cd5637670de38c045f9b4a8d6d5a029f76e1ee04d661aeef85b9d**
Documento generado en 23/08/2022 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2020-00584-00
Demandante: Cooperativa Multiact. de Servicios Integrales
Demandado: Alba Doris Romero Acevedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2938

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-009-2020-00584-00
Demandante: Cooperativa Multiact. de Servicios Integrales
Demandado: Alba Doris Romero Acevedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2938

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1398183f5ce5dd92ecd60afdc6c0596762bb74ca290a5d38d39f27e3cd924dad**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

71

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2021-00860-00
Demandante: Fenalco Seccional Valle
Demandado: Andrade & Carabalí Abogados S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2939

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$2.197.264,58, hasta el 31 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-009-2021-00860-00
Demandante: Fenalco Seccional Valle
Demandado: Andrade & Carabalí Abogados S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2939

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7979b5ba69951f39065129f29b4138362ef775748d812a87272c7f0f10f9de26

Documento generado en 23/08/2022 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

56

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2016-00459-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Aleyda Barrero Mosquera.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2907

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *13 de febrero de 2019*, que trata sobre el auto que oficio un requerimiento; sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *13 de febrero de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-011-2016-00459-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Aleyda Barrero Mosquera.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2907

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.2456 del 28 de julio de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada ALEIDA BARRERO MOSQUERA con c.c.66.766.591 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)
- 2.) El oficio No.2455 del 28 de julio de 2016 que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I.370-142908 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.



Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-011-2016-00459-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Aleyda Barrero Mosquera.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2907

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b063213c515087dede2ade60f74b90cf3523659531dcc66a528f3d9669488c54**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

95

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2019-00161-00
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandados: Aldemir Valencia Lozano.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2908

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 23 de enero de 2020, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito; sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 23 de enero de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-011-2019-00161-00
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandados: Aldemir Valencia Lozano.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2908

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.824 del 21 de marzo de 2019 que comunicó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-781894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Bancos*, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación



Radicación: 760014003-011-2019-00161-00
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandados: Aldemir Valencia Lozano.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2908

del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-011-2019-00161-00
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandados: Aldemir Valencia Lozano.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2908

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eccca0b01f956de90ef20973869b8682e90c90975b9328afe22c50c06e84397**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

56

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2016-00553-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Mari Alejandra Santa Viáfara
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2909

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *14 de marzo de 2017*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *6 de marzo de 2019*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *14 de marzo de 2017*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-013-2016-00553-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Mari Alejandra Santa Viáfara
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2909

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.1878 del 30 de agosto de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada MARIA ALEJANDRA SANTA VIAFARA con c.c.34.3374.736 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



Radicación: 760014003-013-2016-00553-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Mari Alejandra Santa Viáfara
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2909

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-013-2016-00553-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Mari Alejandra Santa Viáfara
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2909

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c192298a04d620e78ffc4fec1404fd9022f0edcb2c798a0a761fb1993fe3076**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

121

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2017-00071-00
Demandante: José Manuel María Arteaga
Demandado: Luz Dary Polania Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2940

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con memorial allegado por la parte actora, presentando el avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado y pidiendo fecha para remate. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo comercial del bien inmueble identificado con M.I. 370-140165, que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.
- 2.- Ejecutoriado este auto, con o sin observación de la contraparte, pasen las diligencias al Despacho para proveer en lo pertinente.

Notifíquese,

Firma electrónica.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-013-2017-00071-00
Demandante: José Manuel María Arteaga
Demandado: Luz Dary Polania Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2940

Notifíquese,

Firma electrónica.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0633f82761ac2903d2c749f62565c954d554598dac9693d51ed64dba0c463730**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

55

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-014-2013-00346-00
Demandante: Comercializadora Quantos S.A.
Demandado: Ana Helena Rojas Ospina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2941

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte *demandada*. El Despacho, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y que existen dineros que están en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

2.- DISPONER que por el área de *Notificaciones y Comunicaciones* de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* se reproduzca el oficio No. 06-293, del 30 de enero de 2018, actualizando la fecha y firma del funcionario, para ser enviados al correo electrónico: aero124@hotmail.com

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-014-2013-00346-00
Demandante: Comercializadora Quantos S.A.
Demandado: Ana Helena Rojas Ospina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2941

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e64e71a2a35e31b9a00e6ac3c933175f9be3d2588af2d746387b11464983d83**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

58

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-015-2018-00194-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Irma Grisales Vásquez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2910

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *17 de enero de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el segundo cuaderno la constancia del *30 de noviembre de 2018*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *17 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-015-2018-00194-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Irma Grisales Vásquez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2910

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.2580 del 21 de junio de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada IRMA GRISALES VELASQUEZ con c.c.31.136.739 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-015-2018-00194-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Irma Grisales Vásquez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2910

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-015-2018-00194-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Irma Grisales Vásquez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2910

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86763287de7e860e1783e175a1f11ce125aa1b590fe9d6e6446d80244e7e5edf**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

40

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-015-2018-00305-00
Demandantes: Banco Pichincha S.A.
Demandados: Francisco Arley Daza Benítez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2911

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *15 de noviembre de 2019*, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno la notificada el *24 de abril de 2018*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *15 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-015-2018-00305-00
Demandantes: Banco Pichincha S.A.
Demandados: Francisco Arley Daza Benítez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2911

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-015-2018-00305-00
Demandantes: Banco Pichincha S.A.
Demandados: Francisco Arley Daza Benítez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2911

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7784a5a8a5a4ad662d9ab9f99be58a219b10d7188eff7e2ee96035513bbbc8b**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

138

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2012-00013-00
Demandante: Edificio Edmond Zaccour P.H. (primigenio)
Demandado: P. H. e Industrias Ltda. Proindustrias – en liquidación –
Proceso: Ejecutivo (Incidente Regulación de Honorarios)
Ejecutado: Edificio Edmond Zaccour P.H. (incidentado)
Auto Interlocutorio: No.2942

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte incidentalista. Ahora, teniendo en cuenta que la parte incidentada, allegó memorial informando de la consignación por la suma de \$5.269.195, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del abogado e incidentalista *EDUIN GUEVARA*, identificado con c. de c. No. 16.240.985.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002795395	16240985	EDUIN GUEVARA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 5.269.195,00

\$5.269.195,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: edwque48@hotmail.com

3.- REQUERIR al tercero incidentalista a fin de que informe si con el pago ordenado en el numeral anterior, se cubre el total de la obligación derivada del incidente por regulación de honorarios, a fin de proceder con el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar y poner fin a la actuación. Lo anterior en el término de ejecutoria, so pena de que el Juzgado se pronuncie en derecho.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-016-2012-00013-00
Demandante: Edificio Edmond Zaccour P.H. (primigenio)
Demandado: P. H. e Industrias Ltda. Proindustrias – en liquidación –
Proceso: Ejecutivo (Incidente Regulación de Honorarios)
Ejecutado: Edificio Edmond Zaccour P.H. (incidentado)
Auto Interlocutorio: No.2942

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c229ba178452f017b26ffe7d902813242b08cde9f157380063e9ffc60230ab0**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

219

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2017-00791-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandada: Leidi Jhoanna Avendaño Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2943

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegado por el apoderado judicial de la parte *demandante*. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que una solicitud en el mismo sentido, fue resuelta mediante Auto Interlocutorio No.1604, cuya notificación se surtió a las partes por estado No. 050 de 31 de mayo de 2022, por lo anterior

RESUELVE

UNICO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.1604 del 30 de mayo de 2022, mediante el cual ordenó el pago de los depósitos judiciales en favor del extremo ejecutante.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-016-2017-00791-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandada: Leidi Jhoanna Avendaño Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2943

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac649819d0b4e3a45049abdd7aff14e899d9205cf078e9c19ee1fde2e43afd1**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

139

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2021-00043-00
Demandante: Robinson Reina Jiménez
Demandado: Johan Andrés Ramírez Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2944

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$ 2.528.000, hasta el 02 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-016-2021-00043-00
Demandante: Robinson Reina Jiménez
Demandado: Johan Andrés Ramírez Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2944

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cd407dc42291635c7fd5cf5069224c24af0d59acbf367af30aa5c672fd2ca**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

69

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2017-00514-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Paola Andrea Cifuentes Sosa.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2912

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *13 de junio de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito y en el segundo cuaderno la constancia del 3 de diciembre de 2018; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *13 de junio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-017-2017-00514-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Paola Andrea Cifuentes Sosa.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2912

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.1273 del 9 de agosto de 2017 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada PAOLA ANDREA CIFUENTES con c.c.29.113.205 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)
- 2.) El oficio No. 1274 del 9 de agosto de 2017 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las entidades fiduciarias de la demandada PAOLA ANDREA CIFUENTES con c.c.29.113.205. (*ALIANZA, CORFICOLOMBIANA, ACCION FIDUCIARIA, ASSET MANAGEMENT y FIDUCIARIA COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.



Radicación: 760014003-017-2017-00514-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Paola Andrea Cifuentes Sosa.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2912

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) ". (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-017-2017-00514-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Paola Andrea Cifuentes Sosa.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2912

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90d283396042fb227b6a8bfb8f9b4eadcf4b6ff7dd1adec461bc465106198d1**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

31

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2018-00175-00
Demandantes: Miguel Ángel Vanegas Ruiz
Demandados: Gilder Yolanda Duarte Vela
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2913

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 3 de septiembre de 2018, que trata sobre el auto que no aprobó la liquidación de crédito y en el segundo cuaderno la constancia del 6 de noviembre de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 6 de noviembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-017-2018-00175-00
Demandantes: Miguel Ángel Vanegas Ruiz
Demandados: Gilder Yolanda Duarte Vela
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2913

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.0387 del 13 de marzo de 2018 que comunicó el embargo de los remanentes dentro del proceso adelantado en momento ante el **Juzgado 19 Civil Municipal de Cali** dentro del proceso 2016-00599.

TERCERO: El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace **las veces de oficio**, evitando la dilación -



Radicación: 760014003-017-2018-00175-00
Demandantes: Miguel Ángel Vanegas Ruiz
Demandados: Gilder Yolanda Duarte Vela
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2913

del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)". (Se resalta).



Radicación: 760014003-017-2018-00175-00
Demandantes: Miguel Ángel Vanegas Ruiz
Demandados: Gilder Yolanda Duarte Vela
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2913

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03fcd2e7c0ab1a509c80134bed0ae715dd25d95963900128c074706d875e35**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

74

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2017-00752-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Anyi Caterinne Calvache Hoyos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2914

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 7 de octubre de 2019, que trata sobre el auto que pago un título; sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 7 de octubre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-018-2017-00752-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Anyi Caterinne Calvache Hoyos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2914

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-018-2017-00752-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Anyi Caterinne Calvache Hoyos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2914

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e59ccb25a9f46506f9b6ae81d45e89960a02dc5c273201af3c42dd633007e6b**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

83

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2020-00736-00
Demandante: Luis Ángel Trujillo Ramírez
Demandado: Fundación Futes Organización Educativa Empresarial
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2945

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$88.110.499,21, hasta el 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-018-2020-00736-00
Demandante: Luis Ángel Trujillo Ramírez
Demandado: Fundación Futes Organización Educativa Empresarial
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2945

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b672548fd8105e230a470e78055cdaa5d5440b7402cd6c7de0e08db2f71f1408**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

100

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2016-00291-00
Demandante: Bellanires Mesa Vásquez
Demandado: Yanquier Rodríguez Angulo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2946

Ha pasado el presente proceso, con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada de la parte actora, el Despacho encuentra que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, decretada mediante Auto Interlocutorio No.2754 del 14 de diciembre de 2018, y las medidas de cautela fueron levantadas, por tanto, los bienes resultantes, pertenecen al ejecutado. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1.- **NEGAR** la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la memorialista, por lo anteriormente expuesto.

2.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de parte interesada, que a través del siguiente correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá solicitar asignación de cita para la revisión del expediente físico, que se encuentra a su disposición, en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, así mismo, podrá solicitar link del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-018-2016-00291-00
Demandante: Bellanires Mesa Vásquez
Demandado: Yanquier Rodríguez Angulo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2946

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ec6b7d95bbf900707feda7015c07d2b6d96698fdc974517da37443555dbc86**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

122

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-019-2015-00080-00
Demandante: Ruth Sandoval de Grueso
Demandado: Ancizar Pérez Rosales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2947

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandada*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Cumplido el término de la ejecutoria, regrese el proceso al estado en el que se encontraba.

Notifíquese,

Firma electrónica.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-019-2015-00080-00
Demandante: Ruth Sandoval de Grueso
Demandado: Ancizar Pérez Rosales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2947

Notifíquese,

Firma electrónica.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73f80b5b77af287eae58d56256b4941820fd986d55ae0c8b525fe132f7fca0d0

Documento generado en 23/08/2022 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

61

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario 8Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-019-2016-00406-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Anuar Jiménez Delgado.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2915

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 5 de abril de 2018, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno la notificada el 13 de noviembre de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 13 de noviembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-019-2016-00406-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Anuar Jiménez Delgado.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2915

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.3623 del 26 de agosto de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositaos en cuentas bancarias del demandado ANUAR JIMENEZ DELGADO con c.c.16.791.931 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)
- 2.) El oficio No.06-2469 del 9 de octubre de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositaos en cuentas bancarias del demandado ANUAR JIMENEZ DELGADO con c.c.16.791.931 en el Banco Bancompartir.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,



Radicación: 760014003-019-2016-00406-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Anuar Jiménez Delgado.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2915

dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1) ". (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-019-2016-00406-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Anuar Jiménez Delgado.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2915

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a93db2244870402850f9fedf2f6a6e89dd14a9653423dbec993df3e8a292765**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

129

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2015-00581-00
Demandantes: Bancolombia S.A. y otro
Demandados: Roberto Lasso y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2916

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *18 de noviembre de 2019*, que trata sobre el auto que acepto la cesión del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *29 de julio de 2016*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *18 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-020-2015-00581-00
Demandantes: Bancolombia S.A. y otro
Demandados: Roberto Lasso y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2916

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-020-2015-00581-00
Demandantes:	Bancolombia S.A. y otro
Demandados:	Roberto Lasso y otra.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2916

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320080c627d9d879dfc8acc4ddb939abdcdf03e0a24af3e373145a4a6fc77524**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

45

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2017-00750-00
Demandantes: Positivo Group S.A.S.
Demandados: Patricia Álvarez Blindadora de Colombia LTDA.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2917

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 3 de mayo de 2018, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 6 de diciembre de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 6 de diciembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-020-2017-00750-00
Demandantes: Positivo Group S.A.S.
Demandados: Patricia Álvarez Blindadora de Colombia LTDA.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2917

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes a favor del Juzgado 5 Laboral Municipal de Cali. Las medidas a dejar a disposición son:

- 1.) El oficio No.4.539 del 3 de noviembre de 2017 que comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado PATRICIA ALVAREZ BLINDADORA DE COLOMBIA LTDA. con Nit. 900.292.881-9 con registro mercantil 766601-3 de la Cámara de Comercio de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, **Cámara de Comercio**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-020-2017-00750-00
Demandantes: Positivo Group S.A.S.
Demandados: Patricia Álvarez Blindadora de Colombia LTDA.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2917

parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-020-2017-00750-00
Demandantes: Positivo Group S.A.S.
Demandados: Patricia Álvarez Blindadora de Colombia LTDA.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2917

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257e423b970b6c821c4e126a772f482ed2f08e673149813d9286de9e10639067**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

322

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2015-00275-00
Demandante: Félix Alvarado González Montenegro.
Demandado: Edirley Sánchez Valdés y otras
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2948

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del termino del traslado. Así las cosas, se procede al estudio correspondiente, en el que se evidencia que el actor, omitió en su liquidación el abono del valor ordenado por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No.2581 del 01 de agosto de 2022, por la suma de \$14.709.938, el cual **incluye el valor de las costas procesales**, y que cuenta con orden de pago para cobro ante el Banco Agrario, a nombre del demandante *FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO*. En vista de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Único: REQUERIR al extremo actor, a fin de que modifique o aclare la liquidación del crédito presentada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-021-2015-00275-00
Demandante: Félix Alvarado González Montenegro.
Demandado: Edirley Sánchez Valdés y otras
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2948

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad798646ed20896ca95074f2d292bb88582b4a891b8956588f3113fe09b981e**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

65

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-022-2016-00679-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: José Ramón Meneses
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2928

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *14 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que no acepto una renuncia a un poder y en el segundo cuaderno la notificada el *15 de mayo de 2017*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *14 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-022-2016-00679-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: José Ramón Meneses
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2928

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.3531 del 15 de noviembre de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de demandado JOSE RAMON MENESES SALAZAR con c.c.6.341.074 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-022-2016-00679-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: José Ramón Meneses
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2928

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)". (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-022-2016-00679-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: José Ramón Meneses
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2928

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25a536f864711089dd2bd5a6892f4d6fdf55ac8660afef4b69e1b2b83202e8d**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

131

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-022-2020-00155-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Carlina Valencia de Suaza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2949

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte actora. El Despacho, teniendo en cuenta que también existen dineros en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD* – identificada con Nit.804015582-7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002770256	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002781798	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002792375	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002804200	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

\$ 1.152.000,00

3- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
olga.londono@ahoracontactcenter.com

Notifíquese,

Firma Electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-022-2020-00155-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Carlina Valencia de Suaza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2949

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 788642ad2aba215266a29255762593ed9becf1a47fbbd0ed7f3b9f86fa8824c0

Documento generado en 23/08/2022 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

94

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2016-01060 -00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Claudio Alarcón Muñoz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2918

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 13 de junio de 2019, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 18 de noviembre de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 18 de noviembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-023-2016-01060 -00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Claudio Alarcón Muñoz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2918

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.5274 del 17 de noviembre de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado CLAUDIO ALARCON MUÑOZ con c.c.6098834 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



Radicación: 760014003-023-2016-01060 -00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Claudio Alarcón Muñoz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2918

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-023-2016-01060 -00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Claudio Alarcón Muñoz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2918

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69519c7b09bb7a9eb40a2374f584424a4638343fa3e6c5909ae7169f7717751d**
Documento generado en 23/08/2022 05:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

62

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2017-00072-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Holmes Mosquera Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2919

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 13 de junio de 2019, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 7 de noviembre de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 7 de noviembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-023-2017-00072-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Holmes Mosquera Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2919

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.386 del 15 de febrero de 2017 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado HOLMES MOSQUERA HERNANDEZ con c.c.16.759.549 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



Radicación: 760014003-023-2017-00072-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Holmes Mosquera Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2919

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-023-2017-00072-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Holmes Mosquera Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2919

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da19b71ad2e71713772ad06b198b07b6aa3373311e767d9714d2047e33c6e31**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

151

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2020-00183-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Construceros Cali SAS.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2950

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-023-2020-00183-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Construceros Cali SAS.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2950

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68da216fc18d937bb09d314cef6112e6c285a62c5240a5217fae0b67d2ca1ff4**
Documento generado en 23/08/2022 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2016-00768-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Carlos Enrique Trebilcock
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2920

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 14 de noviembre de 2019, que trata sobre el auto que decreto una medida cautelar; sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 14 de noviembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-024-2016-00768-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Carlos Enrique Trebilcock
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2920

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.2362 del 17 de noviembre de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado CARLOS ENRIQUE TREBILCOCK OVIEDO con c.c.14.433.784 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)
- 2.) El oficio No.2364 del 17 de noviembre de 2016 que comunicó el embargo de los dineros del demandado CARLOS ENRIQUE TREBILCOCK OVIEDO con c.c.14.433.784 en las siguientes entidades fiduciarias. (*ACCION FIDUCIARIA, ALIANZA FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD FIDUCIARIA, BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA, CITITRUST COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA COLMENA, FIDUCIARIA COLPATRIA CORPBANCA INVESTMENT TRUST COLOMBIA S.A., CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. FIDUCIARIA BOGOTA, FIDUCENTRAL, GESTION FIDUCIARIA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUDAVIVIENDA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCOLDEX, SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. OLD MUTUAL FIDUCIARIA S.A., FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, HELM FIDUCIARIA, BTC PACTUAL, ALL FUNDS BANK.*
- 3.) El oficio No.2363 del 17 de noviembre de 2016 que comunicó el embargo de los dineros del demandado CARLOS ENRIQUE TREBILCOCK OVIEDO con c.c.14.433.784 en las siguientes compañías de financiamiento. (*CIT CAPITAL COLOMBIA S.A., CONFINANCIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL S.A., FACTORING BANCOLOMBIA S.A., FINANCIERA ANDINA S.A.,*



FINANCIERA CAMBIAMOS S.A., FINANCIERA COMPARTIR S.A.,
FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL, FINANCIERA MACROFINANCIERA S.A.,
FINANCIERA SERVICIOS FINANCIEROS S.A., FINANCIERA AMERICA S.A.
FINANCIERA SUFINANCIAMIENTO S.A.)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, C. F. C., Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) ”.* (Se resalta).



Radicación: 760014003-024-2016-00768-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Carlos Enrique Trebilcock
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2920

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747a370ec70b7aa644f2afa980de18356e6244294de770fb77b6513bbbab8a6e**

Documento generado en 23/08/2022 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

166

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2018-00509-00
Demandante: María Rosa Atehortúa Arango
Demandado: Diego Fabián Chitiva Gil.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2951

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de los depósitos judiciales como fue solicitado. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- - Por intermedio *del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, a través de su apoderada *MARIA ESTHER CHILITO LASSO con c. de c. No. 66.807.493*, facultada para recibir.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002809764	66676308	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 55.738,97
469030002809765	66676308	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 61.936,46
469030002809766	66676308	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 61.936,46
469030002809767	66676308	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 61.936,46
469030002809768	66676308	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 61.936,46
469030002809769	66676308	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 43.641,66
469030002809770	66676308	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 43.641,66
469030002809771	66676308	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 43.641,66
469030002809772	66676308	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 299.889,62
469030002809773	66676308	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 327.149,51
469030002809774	66676308	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 339.160,16
469030002809775	66676308	MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 322.644,51

\$ 1.723.253,59

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: maeschi10@hotmail.com

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-024-2018-00509-00
Demandante: María Rosa Atehortúa Arango
Demandado: Diego Fabián Chitiva Gil.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2951

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773374bebd6b8d30a9580f59884060409df658315f7fcc0c110fdd10f20e7e12**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2019-01055-00
Demandante: Banco de Occidente S.A. y FNG – Subrogatario –
Demandado: Comerciales Riopiedra S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2952

Ha pasado al Despacho el presente proceso, encontrándose pendiente revisar la liquidación del crédito. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que, obra en el expediente subrogación parcial de los derechos del crédito perseguido en este proceso, aceptada mediante Auto No.649 calendado el 27 de febrero de 2020, lo cual modificaría el valor de la obligación pretendida por el ejecutante. Así las cosas, se

RESUELVE:

UNICO: Requerir al extremo ejecutante a fin de que presenten una liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y conforme al artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-024-2019-01055-00
Demandante: Banco de Occidente S.A. FNG – Subrogatario
Demandado: Comerciales Riopiedra S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2952

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 733d662239467ea2e2f86d71b20f7812f83e1b872dbb8af1b638e5318deaab6b

Documento generado en 23/08/2022 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2016-00747-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Eliecer González López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2921

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el **5 de noviembre de 2019**, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito y en el segundo cuaderno la constancia del *14 de agosto de 2017*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del **5 de noviembre de 2019**, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-025-2016-00747-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Eliecer González López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2921

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.3636 del 15 de noviembre de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de demandado ELIECER GONZALEZ LOPEZ con c.c.16.788.566 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-025-2016-00747-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Eliecer González López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2921

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-025-2016-00747-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Eliecer González López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2921

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c444a6ea7110dc7f13d7cf8787f18ae4fe3c7f177365ea07a705d5f934b8b55**

Documento generado en 23/08/2022 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

192

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2021-00048-00
Demandante: Carlos Fernando Hurtado Rico
Demandado: Luis Daniel Borray y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2953

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-025-2021-00048-00
Demandante: Carlos Fernando Hurtado Rico
Demandado: Luis Daniel Borray y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2953

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a725fcef6e8825471d67cd73524ac941cbe3e339d2d7ebd852a92352babac2**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

191

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2013-00690-00
Demandante: Parque Residencial Cañaveralaje II Etapa,
Demandado: Lilia Cerón Grande.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2954

Ha pasado el presente proceso, con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada de la parte actora. Sin embargo, el Despacho encuentra que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago de las cuotas hasta junio de 2019, terminación que fue decretada mediante Auto Interlocutorio No.1336 del 05 de julio de 2019 y las medidas de cautela fueron levantadas, por tanto, los bienes resultantes corresponden a la parte ejecutada. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la memorialista, por lo anteriormente expuesto.
- 2.- POR SECRETARIA, regresar el proceso al estado en que se encontraba.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-026-2013-00690-00
Demandante: Parque Residencial Cañaveralejo II Etapa,
Demandado: Lilia Cerón Grande.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2954

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b97fc72cd318b5841e688676ce810b7cea41a3b30849fbee673b738f910ad9**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

99

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 317-461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2016-00629-00
Demandantes: Bancolombia S.A. y Otro.
Demandados: Alberto Antonio Encizo R.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2929

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 16 de enero de 2020, que trata sobre el auto que no accedió a la terminación y en el segundo cuaderno la notificada el 21 de octubre de 2016; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 16 de enero de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-026-2016-00629-00
Demandantes: Bancolombia S.A. y Otro.
Demandados: Alberto Antonio Encizo R.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2929

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-026-2016-00629-00
Demandantes: Bancolombia S.A. y Otro.
Demandados: Alberto Antonio Encizo R.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2929

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd19e423e5bb731f67f121c566ca247a3c14452071e68fb752052323e6af4364**

Documento generado en 23/08/2022 05:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

66

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2016-00792-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Barbara Rosa Zapata de García.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2922

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 11 de mayo de 2018, que trata sobre el auto que modificó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 13 de noviembre de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 13 de noviembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-026-2016-00792-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Barbara Rosa Zapata de García.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2922

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió embargo de remanentes a favor del proceso con radicación **025-2017-00243** adelantado en su momento en el **Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a dejar a disposición son:

- 1.) El oficio No.3674 del 1 de diciembre de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada BARBARA ROSA ZAPATA DE GARCIA con c.c.31.272.809 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)
- 2.) El oficio No.06-2470 del 9 de octubre de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada BARBARA ROSA ZAPATA DE GARCIA con c.c.31.272.809 en BANCOMPARTIR.

TERCERO: El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



Radicación: 760014003-026-2016-00792-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Barbara Rosa Zapata de García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2922

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)". (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-026-2016-00792-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Barbara Rosa Zapata de García.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2922

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec31795947a4df588482c813d84dd79d826137e7435ab0591a4ca7b3a88809a**

Documento generado en 23/08/2022 05:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

69

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2018-00344-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Angela Tatiana Saucedo Sosa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2923

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *01 de noviembre de 2019*, que trata sobre el auto que modificó la liquidación de crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *8 de julio de 2019*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *01 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-027-2018-00344-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Angela Tatiana Saucedo Sosa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2923

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.1506 del 152 de mayo de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado ANGELA TATIANA SAUCEDO SOSA con c.c.1.107.055.478 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-027-2018-00344-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Angela Tatiana Saucedo Sosa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2923

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-027-2018-00344-00
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Angela Tatiana Saucedo Sosa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2923

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7a17e3dcb1e81178131ab7d714ae611b8db3fcf47da7ca26e039e2b760ffd7**

Documento generado en 23/08/2022 05:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

80

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario 8Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-028-2016-00590-00
Demandantes: Coop. Multi. Vida en Liquidación – Coovida –
Demandados: Nory Stella Diaz y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2924

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *21 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que aceptó una sustitución de poder y en el segundo cuaderno la notificada el *18 de octubre de 2018*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *21 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-028-2016-00590-00
Demandantes: Coop. Multi. Vida en Liquidación – Coovida –
Demandados: Nory Stella Diaz y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2924

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.2469 del 13 de octubre de 2016 que comunicó el embargo de los remanentes de los demandados dentro del proceso bajo la radicación 2014-00542 adelantado en su momento en el *Juzgado 09 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.

TERCERO: El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación



Radicación: 760014003-028-2016-00590-00
Demandantes: Coop. Multi. Vida en Liquidación – Coovida –
Demandados: Nory Stella Diaz y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2924

del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)". (Se resalta).



Radicación: 760014003-028-2016-00590-00
Demandantes: Coop. Multi. Vida en Liquidación – Coovida –
Demandados: Nory Stella Diaz y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2924

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4ea675565f5fefac53f3a08a0fdea62cebecaf3e26b38020d57580365adc10**

Documento generado en 23/08/2022 05:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

218

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-028-2017-00374-00
Demandante: Coop. Visión Futuro
Demandado: Manuel Jose Rincón Castaño.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2955

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-028-2017-00374-00
Demandante: Coop. Visión Futuro
Demandado: Manuel Jose Rincón Castaño.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2955

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731c1b5680a043e4c9c8d5c14a800fced1b5ae0ee6a5749fc22a02192c757b8**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

108

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario 8Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-029-2015-00445-00
Demandantes: Electro Industriales del Valle Ltda.
Demandados: Julio Caicedo Castillo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2925

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 28 de noviembre de 2018, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 18 de noviembre de 2019; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 28 de noviembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-029-2015-00445-00
Demandantes: Electro Industriales del Valle Ltda.
Demandados: Julio Caicedo Castillo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2925

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.227 del 4 de febrero de 2016 que comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado CAICEDO CASTILLO JULIO con Matrícula Mercantil No. 147038-1 y Nit. 16655747-2 ubicado en la calle 2 No.68-35 de Cali de la *Cámara de Comercio de Cali*.
- 2.) El oficio No. 228 del 4 de febrero de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado JULIO CAICEDO CASTILLO con c.c.16.655.747 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)
- 3.) El oficio No.04-1247 del 19 de mayo de 2017 que comunicó el embargo dejado a disposición por remanentes (*Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*) sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-854895 de la Oficina de Registro de Cali.
- 4.) El oficio No.3005 del 8 de noviembre de 2017 que comunicó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-854895 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, **Cámaras de Comercio**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806*



de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-029-2015-00445-00
Demandantes: Electro Industriales del Valle Ltda.
Demandados: Julio Caicedo Castillo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2925

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adebfa4134c447abe7800e54e08c73cd45ad7af3a40b0a775568f1738bb798d**

Documento generado en 23/08/2022 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

04

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-029-2018-00536-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Aníbal Mina López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2956

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 24 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.000.000,00
FECHA DE INICIO	25-may-18
FECHA DE CORTE	24-ago-22
TOTAL MORA	\$ 4.239.880
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 2.288.253
SALDO CAPITAL	\$ 4.000.000
DEUDA TOTAL	\$ 10.528.133

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 104.600,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 89.600,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 193.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 88.400,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 281.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 88.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 368.600,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 87.600,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 455.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 86.800,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 541.800,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 86.400,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 627.800,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 86.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 713.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.200,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 800.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 87.200,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 886.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 86.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 971.800,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 1.057.800,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 86.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 1.143.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 1.229.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.314.600,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.400.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 85.600,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 1.485.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 84.800,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.569.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 84.400,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 1.653.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 84.000,00

ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 1.737.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 83.600,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.821.800,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 84.800,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.906.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 84.400,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.989.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 83.200,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 2.070.600,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 81.200,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.151.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 80.800,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.232.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 80.800,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 2.313.800,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 81.600,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.395.800,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 82.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 2.476.600,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 80.800,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 2.556.600,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 80.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 2.635.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 78.400,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 2.712.600,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 77.600,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.791.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 78.800,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.869.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 78.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.947.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 77.600,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.024.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 77.200,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 3.101.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 77.200,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 3.178.600,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 77.200,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 3.256.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 77.600,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 3.333.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 77.200,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 3.410.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 76.800,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.487.800,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 77.600,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.566.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 78.400,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 3.645.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 79.200,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 3.727.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 81.600,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 3.809.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 82.400,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 3.894.200,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 84.800,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 3.981.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 87.200,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 4.071.400,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 90.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 4.165.000,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 93.600,00
ago-22	21,28	31,92	2,34			\$ 4.258.600,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00		\$ 0,00	\$ 74.880,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-029-2018-00536-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Aníbal Mina López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2956

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46bb2f290bf8315a15a0d119c960339b27a69eae7f400b9ea54a2d2a46be9fb**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

38

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2008-00125-00
Demandante: Coop. De Servicios de Coopeoccidente.
Demandado: Nohemy Latorre Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2957

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. El Despacho, encuentra que, los depósitos judiciales a los cuales hace referencia la peticionaria, se encuentran por cuenta Juzgado de origen dentro del proceso con radicación 760014003-022-2012-00312-00, ahora bien, teniendo en cuenta que dicho proceso se terminó, y los bienes embargados fueron puestos a disposición del presente proceso, en virtud de embargo de remanentes, esta oficina judicial,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR al *Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Cali*, a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales por cuenta del proceso con rad.: 760014003-022-2012-00312-00, a favor de la radicación presente proceso, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000), en virtud de los remanentes aceptados en favor del presente proceso. Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-033-2008-00125-00
Demandante: Coop. De Servicios de Coopeoccidente.
Demandado: Nohemy Latorre Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2957

Notifíquese,

Firma Electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1a70a6221ede466eb8f7fcb3caf7584b574aa0bd0846443373e63bc688ec79**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

234

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2012-00347-00
Demandante: SI S.A.
Demandado: Liliana Patricia Londoño Miranda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2958

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho, previo control de legalidad encuentra que, después de la última aprobación de la liquidación del crédito, se han realizado varios abonos que modifican el valor actual de la obligación, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo ejecutante, requerir a su apoderada a fin de que aporte una liquidación del crédito actualizada, con especificación de los respectivos abonos realizados hasta la fecha, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-033-2012-00347-00
Demandante: SI S.A.
Demandado: Liliana Patricia Londoño Miranda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2958

Notifíquese,

Firma electrónica.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8830cc50c548d9a594b91d1186b30f2af7b751b8d645c974155bf3a9982ba4f0
Documento generado en 23/08/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

646

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-40-03-034-2011-00209-00
Demandante: Edificio Centro Veinte PH
Demandados: Luis Guillermo González Rivera y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2982

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que la parte demandada allegó memorial, presentando observaciones al avalúo. En vista de lo anterior, y a fin de darle impulso a la inconformidad de la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Poner en conocimiento de la firma, *AVALÚOS URBANOS Y RURALES*, a fin de que el perito, atienda y se pronuncie sobre las *observaciones* referidas por la parte demandada contra el avalúo, para que en su fundado criterio y autonomía defina sobre lo pertinente. Lo anterior conforme y para los efectos del numeral 2 del artículo 444 del C. G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo para su gestión cargo de los interesados.
- 2- Ejecutoriado este auto, regresen las actuaciones a Despacho para continuar con el trámite pertinente y a cargo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **agosto** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ad043ee19d42f45e921eb2c38f9376602fe76b17ab6ed26bc5b2a3a14cf6f8**

Documento generado en 24/08/2022 09:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

84

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2016-00852-00
Demandantes: Conjunto Residencial Torres del Comfandi
Demandados: Franco Rangel Sevillano.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2926

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 2 de febrero de 2018, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno la notificada el 21 de mayo de 2018; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 21 de mayo de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-034-2016-00852-00
Demandantes: Conjunto Residencial Torres del Comfandi.
Demandados: Franco Rangel Sevillano.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2926

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.260 del 27 de enero de 2017 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados FRANCO RANGEL SEVILLANO CARABALI y MARIA EUGENIA SANCHEZ ESTRADA con c.c.16.708.349 y 31.898.140 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ)
- 2.) El oficio No3441 del 5 de octubre de 2017 que comunicó el embargo del salario del demandado FRANCO RANGEL SEVILLANO CARABALI, con c.c. 16.708.349 al pagador de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL CALI.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.



Radicación: 760014003-034-2016-00852-00
Demandantes: Conjunto Residencial Torres del Comfandi
Demandados: Franco Rangel Sevillano.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2926

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-034-2016-00852-00
Demandantes: Conjunto Residencial Torres del Comfandi.
Demandados: Franco Rangel Sevillano.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2926

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aefc9f1203d8ab527d337389e677deebcdf3d69184bc84d92a51bbf0bea0a0c**

Documento generado en 23/08/2022 05:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

63

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Arts. 317-461 C.G. del P.)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2018-00388-00
Demandante: Ángel Diagnostica S.A.
Demandados: Balestra Group S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2927

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *31 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito; sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *31 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-035-2018-00388-00
Demandante: Ángel Diagnostica S.A.
Demandados: Balestra Group S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2927

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.1799 del 13 de junio de 2018 que comunicó el embargo y secuestro de la sociedad BALESTRA GROUP S.A.S., con matrícula mercantil No.02323371 de la *Cámara de Comercio de Bogotá D.C.*
- 2.) El oficio No. 1800 del 13 de junio de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la sociedad BALESTRA GROUP S.A.S. con Nit.9006187307 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO ITAÚ*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, C.F.C., **Cámaras de Comercio**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,



dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts. 42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Radicación: 760014003-035-2018-00388-00
Demandante: Ángel Diagnostica S.A.
Demandados: Balestra Group S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2927

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.064** de hoy **25** de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906d573dbc5eca96a1e24a65583ba59645410f8c068f5e45d2c5a35300cc7c81**

Documento generado en 23/08/2022 05:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

80

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-004-2016-00847-00
Demandante: Conjunto Residencial Cañaverales Sector III
Demandado: María Betsabé Rodríguez Bedoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0755

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el representante legal del demandante informando que otorga poder. Como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada *CONSUELO SERRANO SANABRIA*, identificada con c. de c. No.66.823.792 y T.P. No.129.277, del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-004-2016-00847-00
Demandante: Conjunto Residencial Cañaverales Sector III
Demandado: María Betsabé Rodríguez Bedoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0755

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f17573770c9e4126daac12aacdc579585c072675f383b54a182192530f6cd4b**

Documento generado en 23/08/2022 05:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

111

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2016-00303-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Orlando Paz Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0756

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de embargo de remanentes remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali. Se advierte que una vez revisado el memorial se observa que por error digital se dirigió la petición al mismo Juzgado que solicita los remanentes, cuando en realidad se trata de un expediente que se adelanta en el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, por lo tanto, y en aras de no afectar o causar un perjuicio al solicitante, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con el fin de informarle que la solicitud de embargo de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente contra Orlando Paz Hernández*, Radicación 760013103-004-2019-01070-00. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-030-2016-00303-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Orlando Paz Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0756

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9d45834bf66526159f58dd79b7dc5806b54a163b9e9a349109000b84d5163e**

Documento generado en 23/08/2022 05:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-006-2018-00495-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: José Edgar Jiménez Anaya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0757

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante informando la renuncia al poder, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada *OLGA LUCIA MEDINA MMEJIA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-006-2018-00495-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: José Edgar Jiménez Anaya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0757

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef201a4259615914d06c2857ede0a3152aa56b708c5784c0e576edfcc3b49458**

Documento generado en 23/08/2022 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2018-00482-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Angela María Cárdenas Gómez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0758

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante informando de la renuncia al poder, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada *OLGA LUCIA MEDINA MMEJIA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-027-2018-00482-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Angela María Cárdenas Gómez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0758

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0087f0ef461f84e0d19fce490506d4dddf66b05a269b028a2ba49e4841c46d48**

Documento generado en 23/08/2022 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

199

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-004-2015-00658-00
Demandante: María Aleyda García Camacho
Demandado: Mario Escobar Solano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0759

En atención al escrito anterior allegado por *el Director Ejecutivo de la Fundación Mayagüez y representante legal del Colegio Ana Julia Holguín de Hurtado*, dando información sobre la medida de embargo del demandado. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio anterior, remitido por *el Director Ejecutivo de la Fundación Mayagüez y representante legal del Colegio Ana Julia Holguín de Hurtado*, en el que informa que el señor MARIO ESCOBAR SOLANO, no labora para la Fundación Mayagüez en el colegio Ana Julia Holguín de Hurtado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-004-2015-00658-00
Demandante: María Aleyda García Camacho
Demandado: Mario Escobar Solano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0759

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce4c34d4e95c98ec36777e086402ee398fbd9436e027384fec3fa1693e6f1c2**

Documento generado en 23/08/2022 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

196

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-002-2017-00096-00
Demandante: Deisy Dayama Córdoba Riascos y otros
Demandado: Elizabeth Sánchez González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0760

En atención al escrito anterior allegado por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en el que comunica que se cancele el oficio No.033436 por encontrarse terminado el proceso por desistimiento tácito. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio anterior, remitido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en el que informa sobre la terminación del proceso con radicado 024-2015-00334-00 que se adelantaba en dicho Despacho por desistimiento tácito, y que se cancela el oficio No.03-3436 del 1 de septiembre de 2017, en el cual se comunicó embargo de remanentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-002-2017-00096-00
Demandante: Deisy Dayama Córdoba Riascos y otros
Demandado: Elizabeth Sánchez González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0760
Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1370b0e773b9f31b88be86bf4aa6e0fd86de3ed4b41dc30ced5d51aa848d93**

Documento generado en 23/08/2022 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

122

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2016-00280-00
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Serviempaques Industriales SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2959

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por *el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*. Como quiera que es útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio anterior remitido por el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando que en vista que el proceso con radicado 006-2016-00300, se terminó por desistimiento tácito se deje sin efecto el oficio No.1578 del 16 de mayo de 2016, en el cual se solicitó embargo de remanentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-030-2016-00280-00
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Serviempaques Industriales SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2959

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8400691b4af1e6691a211ae1a6a1e35c8c5508cb9afa42235f96adeb54c3e04**

Documento generado en 23/08/2022 05:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

172

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2012-00531-00
Demandante: Giros y Finanzas S.A.
Demandado: Diana Patricia Zapata Pino y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.0761

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la demandada solicitando la reproducción y actualización de los oficios de desembargo. En consecuencia, y como quiera que el proceso se terminó por pago total de la obligación y el único bien embargado se adjudicó en remate, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: PONGASE en conocimiento de la peticionaria que el presente proceso, se terminó por pago total de la obligación, mediante auto No.1945 de fecha 8 de octubre de 2019 y que el único bien que se encontraba embargado se remató, esto es el vehículo de placas **CQG822**, mismo que refiere la interesada en su escrito se encuentra a paz y salvo por concepto de infracciones de tránsito. Asimismo, se le comunica que no hay otras medidas pendientes por levantar, toda vez que el proceso con radicado 020-2012-395 que se adelantaba en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, al cual se le dejaron los bienes desembargados por existir pedido de remanentes se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-034-2012-00531-00
Demandante: Giros y Finanzas S.A.
Demandado: Diana Patricia Zapata Pino y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c956486ba5289c876c2247c8eee3817ae030a6bb20a5bb3085076ab0f488a3**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

408

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2021-00873-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Leidy Vanessa Bocanegra Cortés y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2960

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-018-2021-00873-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Leidy Vanessa Bocanegra Cortés y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2960

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3698c51b60de079dd7d34cc78fcc44293e70ece52b1651ce918b0cae27ec8ba5**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

189

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2021-00896-00
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Francisco Javier Molina Arroyave
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2961

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-018-2021-00896-00
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Francisco Javier Molina Arroyave
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2961

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8650701b0cf9816670a3292d3077fdb9e5cb542d8b4f02c768cf840614ee3df7**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

413

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-028-2020-00485-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Carlos Andrés Olarte de los Ríos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2962

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-028-2020-00485-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Carlos Andrés Olarte de los Ríos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2962

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75db07e95feedd40f6b8099308a127b47a8f739c43c6ddb23f50e51ea52d17cd**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

184

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-028-2020-00507-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Álvaro José Ramírez Lozano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2963

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-028-2020-00507-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Álvaro José Ramírez Lozano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2963

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7896ff271010721b2bbe2f6ee2275d4c3aea72bb7a8a7ac7b38367098fc15e7d**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

388

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2021-00448-00
Demandante: Seguros Bolívar S.A.
Demandado: Wilson Milcíades Franco Aranda y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2964

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-027-2021-00448-00
Demandante: Seguros Bolívar S.A.
Demandado: Wilson Milcíades Franco Aranda y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2964

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e38988d07fe114bb721794bde16494de0565dbc6912f254256ffe4f05860616**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-031-2021-00050-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Lisande Arturo Henao López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2965

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-031-2021-00050-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Lisande Arturo Henao López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2965

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dd996d1496b88194e1172e68f331d5ca0ef6671eef2fd353bfcc9b9840d727**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

145

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2021-00298-00
Demandante: Soc. Privada de Alquiler S.A.S antes BIENCO SAS
Demandado: Juan Pablo Velasco Barreto y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2966

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-032-2021-00298-00
Demandante: Soc. Privada de Alquiler S.A.S antes BIENCO SAS
Demandado: Juan Pablo Velasco Barreto y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2966

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b373f5ef774332a40b079bd30b740f29ce0a2d0969d8793210a64a3c4d8eba1

Documento generado en 23/08/2022 05:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2022-00148-00
Demandante: Iglesia Presbiteriana Cumberland Presbiterio del Valle
Demandado: Carlos Alberto Guerrero Giraldo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2967

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-035-2022-00148-00
Demandante: Iglesia Presbiteriana Cumberland Presbiterio del Valle
Demandado: Carlos Alberto Guerrero Giraldo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2967

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.064 de hoy 25 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3d87244a1cff929054801a9dca31d2fc32681b9cf9349aa6c16f8908ee4b3b**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>